

EXPEDIENTE No. 332/2015-F BIS

Guadalajara, Jalisco, Marzo 17 diecisiete del año 2016
dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 332/2015-F BIS**, promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, sobre la base del siguiente y: - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 23 veintitrés de Marzo del año 2015 dos mil quince, el actor *********, por conducto de sus Apoderados, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Administrador de Tianguis, en el que se venía desempeñando, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones más de carácter laboral.-----

2.- Por auto del 25 veinticinco de Marzo del año 2015 dos mil quince, este Tribunal se avoco al trámite y conocimiento de la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 22 veintidós de Mayo del año 2015 dos mil quince.- La Audiencia Trifásica, tuvo lugar el día 18 dieciocho de Junio del 2015 dos mil quince, en la que primeramente se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda; suspendiéndose en la etapa *Conciliatoria*, ante la manifestación de las partes de encontrarse en pláticas a fin de llegar a un arreglo, por lo que se señaló nueva fecha.-----

4.- La Audiencia de Ley, se reanudo el 29 veintinueve de Junio del 2015 dos mil quince, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda de

manera verbal; por lo que se suspendió la audiencia, para otorgar a la demandada el término de ley para que diera contestación a la misma, señalando nueva fecha de audiencia.-----

5.- Con data 09 nueve de Octubre del 2015 dos mil quince, se reanudó la Audiencia Trifásica, en la que se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda, por escrito presentado el 10 diez de Julio del 2015 dos mil quince; de igual forma, se tuvo al Ayuntamiento demandado ratificando sus contestaciones de demanda y de ampliación; suspendiendo la audiencia en términos del numeral 132 de la Ley de la Materia, a petición de la parte actora, señalando nueva fecha de audiencia.-----

6.- La Audiencia de Ley, se reanudo el 09 nueve de Diciembre del 2015 dos mil quince, se concedió al actor el plazo de tres días para que se manifestara en relación al ofrecimiento de trabajo que hizo en su favor la demandada al contestar la demanda; en el periodo de *Ofrecimiento de Pruebas*, se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes; cerrando esta etapa y abriendo la de Admisión de Pruebas, en la que se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas aportadas por las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.-----

7.- Finalmente, por acuerdo de fecha 11 once de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al trabajador actor por no aceptado el trabajo que le ofreciera la demandada, al no haber realizado manifestación alguna dentro del plazo que le fue concedido; de igual forma, se tuvo a la parte actora desistiéndose en su perjuicio de las pruebas que le fueron admitidas en autos; en consecuencia de ello, se declaró concluido el procedimiento, ordenando traer los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para dictar el **LAUDO** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy, en base a lo siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término, que el actor *********, está reclamando como acción principal la **reinstalación en el cargo de Administrador de Tianguis**, en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral; fundando su demanda en los siguientes Hechos: - - - - -

1.- ...

2.- ...

3.- *Que el día 3 de Marzo del año 2010 nuestro representado fue despedido y por lo cual se presento la demanda que se radico bajo el expediente 2552/2010-D1, y dentro del expediente que se indica se llevo a cabo una reinstalación el día 15 de Diciembre del año 2010, por lo que el actor fue despedido de nueva cuenta y se radicó nuevo juicio bajo el expediente 62/2011-F1 mismo que emitió laudo a favor del actor, por lo que se le reinstalo el día 28 de Enero del año 2015, presentándose el actor a laborar en los términos que su superior le señalo (*****). El lunes 16 de Febrero del año 2015 el actor llevo a laborar a las 7:58 horas a lo que la C. ***** la cual comento al actor que pasara a la Dirección de Recursos Humanos. Lo que nuestro representado realizó y se presento con la LIC. ***** y le comunica que por ordenes de LIC. ***** (Director de Recursos Humanos) nuevamente estaba fuera del ayuntamiento o sea despedido...".-----*

La parte demandada, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifestó: - - - - -

1.- ...

2.- ...

3.- *Es parcialmente cierto lo manifestado en el presente asunto de hechos, respecto a lo mencionado en cuanto a que existe un demanda instaurada por el hoy actor en contra del H. ayuntamiento Constitucional de Guadalajara bajo el número de expediente 2552/10-D1 es cierto, también es cierto que dentro de este expediente se llevó a cabo una reinstalación el día 15 de Diciembre del año 2010, como que el actor volvió a prestar una nueva demanda bajo el número de expediente 62/2011-F1, en el cual el actor fue reinstalado de nueva cuenta el día 28 de enero del 2015, siendo falsos y se niegan los supuestos despidos de los que hacer mención.*

*Negándose de manera particular que el actor fuera despedido o sedado ni justificada ni injustificadamente el día 16 de Febrero del 2015, toda vez que los hechos que pretende establecer son falsos, toda vez que se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a la afirmación de haber sido despedido o cesado, así como los hechos que narra, toda vez que los mismos jamás tuvieron verificativo, insistiéndose que es falso que al demandante se le hubiera despedido justificada o injustificadamente por la Entidad demandada, como el actor lo manifiesta ninguna persona lo despidió del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo la verdad de los hechos que el C. ***** , el día 16 de febrero del 2015, el actor ingreso a laborara aproximadamente a las 07:58 horas, abordando a*

la C. ***** para manifestarle, que su abogado le mencionó que ya no asistiera a laborar, por estrategia jurídica, motivo por el cual ya no asistiría a laborar y demandaría de nuevo, hechos que sucedieron en frente de varias persona, retirándose del lugar a las 08:13 hrs aproximadamente del día 16 de febrero del 2015, dejando de presentarse a laborar a partir de se día.

INTERPELACIÓN

Es absolutamente falso que se haya despedido al hoy actor, por lo que a efecto para acreditar la buena fe del Ayuntamiento que represento, solicito a este H. Tribunal que se INTERPELE al trabajador ***** a fin de que se reincorpore a laborar en la fuente de trabajo, en los mismos términos y condiciones de trabajo en las que lo venía realizando y señalados en el Laudo dictado en el Juicio laboral bajo número de expediente 62/2011-F1 de fecha 01 de abril de 2014, es decir con un salario de \$ ***** pesos quincenales, en el puesto de **Administrador de Tianguis**, con los incrementos salariales que se hayan dado en el período de la separación y de la reincorporación a la fuente de trabajo, de acuerdo a la categoría y puesto desempeñado, con una jornada de **8:00 a 16:00 horas los días Sábados, Lunes, Martes y Miércoles y los días Domingos de 9:30 a 15:30 horas**, descansando los días **Jueves y Viernes** de cada semana, contando con treinta minutos para tomar sus alimentos o descansar en el lugar de su preferencia y fuera de las instalaciones del centro de trabajo y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora que se lleve a cabo la diligencia correspondiente...".-----

La **parte actora** mediante escrito presentado en este Tribunal el 15 quince de Enero del 2016 dos mil dieciséis, **se desistió en su perjuicio de las pruebas que le habían sido admitidas en autos**, petición que fue acordada en la actuación del día 11 once de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, como consta a fojas 35 y 36 de autos.- - - - -

Por lo que se refiere al **Ayuntamiento demandado**, se advierte que ésta Autoridad le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en el presente juicio, con motivo de su inasistencia a la audiencia de fecha 09 nueve de Diciembre del 2015 dos mil quince, tal y como quedó asentado a foja 31 de actuaciones.- - - - -

IV.- Hecho lo anterior, se observa que la presente contienda laboral se plantea en el sentido de, **si como lo afirma el servidor público *******, le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo de **Administrador de Tianguis**, en el Departamento de Tianguis, ya que afirma que el día 03 tres de Marzo del año 2010, fue despedido, por lo cual presentó demanda que se radico bajo expediente 2552/2010-D1, dentro del cual se llevó a cabo la reinstalación el día 15 quince de Diciembre del 2010, por lo que fue despedido de nueva cuenta y se radico nuevo juicio bajo expediente número 62/2011-F1, en el que se emitió laudo, a favor del actor siendo reinstalado el 28 veintiocho de Enero del 2015 dos mil quince; siendo el caso que el lunes 16 dieciséis de Febrero del

año 2015 dos mil quince, llego a laborar a las 7:58 horas, a lo que su superior la C. *****, le comentó que pasara a la Dirección de Recursos Humanos, presentándose con la Lic. ***** quien le comunicó que por órdenes del Lic. *****, Director de Recursos Humanos, que nuevamente estaba fuera del ayuntamiento o sea despedido”; **o si bien, como lo señala el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, en cuanto a que es *parcialmente cierto respecto a que es cierto que existe una demanda instaurada por el hoy actor en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, bajo el número 2552/10-D1, cierto también que dentro de ese expediente se llevó a cabo una reinstalación el 15 quince de Diciembre del 2010 dos mil diez, como que el actor volvió a presentar una nueva demanda bajo el número 62/2011-F1, en el cual el actor fue reinstalado de nueva cuenta el 28 veintiocho de enero del 2015 dos mil quince, siendo falsos los supuestos despidos de los que hace mención...”*.- Negando de manera particular que el actor fuera despedido o cesado ni justificada ni injustificadamente el día 16 dieciséis de Febrero del 2015 dos mil quince, toda vez que los hechos que pretende establecer son falsos; siendo la verdad de los hechos que el actor, el día 16 dieciséis de Febrero del 2015 dos mil quince, el actor ingreso a laborar aproximadamente a las 07:58 horas, abordando a la C. *****, para manifestarle que su abogado le menciona que ya no asistiera a laborar, por estrategia jurídica, motivo por el cual ya no asistiría a laborar y demandara de nuevo, hechos que sucedieron en frente de varias personas, retirándose del lugar a las 8:13 horas aproximadamente, del día 16 dieciséis de febrero del 2015 dos mil quince, dejando de presentarse a laborar.- Solicitando se interpele al accionante para que manifieste si es su deseo o no reincorporarse a laborar en los mismos términos y condiciones de trabajo en las que lo venía realizando y señalados en el laudo dictado en el juicio 62/2011-F1, de fecha 01 uno de Abril del 2014 dos mil catorce, es decir con un salario con un salario de \$ ***** **pesos quincenales**, en el puesto de **Administrador de Tianguis**, con los incrementos salariales que se hayan dado en el período de la separación y de la reincorporación a la fuente de trabajo, de acuerdo a la categoría y puesto desempeñado, con una jornada de **8:00 a 16:00 horas los días Sábados, Lunes, Martes y Miércoles y los días Domingos de 9:30 a 15:30 horas**, descansando los días **Jueves y Viernes** de cada semana, contando con treinta minutos para tomar sus alimentos o descansar en el lugar de su preferencia y fuera de las instalaciones del centro de trabajo.- - - - -

En base a la oferta de trabajo hecha por la Entidad demandada, fue que en la Audiencia celebrada el 09 nueve de Diciembre del año 2015 dos mil quince, se concedió al accionante para que dentro del término de ley manifestará si aceptaba o no el trabajo en los términos y condiciones planteados en el escrito de

contestación de demanda; quien al no haber realizado manifestación alguna dentro del plazo concedido, fue que en actuación del día 11 once de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo por no aceptado el trabajo ofrecido por la demandada, tal y como consta a foja 31 y 36 de actuaciones. - - -

V.- En mérito de lo expuesto, **se procede a analizar la OFERTA DE TRABAJO que hizo la parte demandada en favor del aquí actor** al dar contestación a la demanda, **misma que SE CALIFICA DE MALA FE**, la cual si bien se dijo que era en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución, como consta a foja 18 de actuaciones; ésta circunstancia no es suficiente para considerar que es de buena fe el ofrecimiento de trabajo, ello es así, ya que en el escrito de demanda el actor afirmó haber sido despedido en diversas ocasiones, lo que ocurrió en poco tiempo luego de ser reinstalado con motivo de un ofrecimiento efectuado en otro juicio laboral, lo que conlleva a determinar que la conducta procesal de la parte demandada de reiterar el ofrecimiento de trabajo, no es con la finalidad de continuar con el nexo laboral, sino cansar al trabajador actor en el ejercicio de su derecho, ya que los despidos de los que refiere el actor fue objeto y los cuales dieron origen a la tramitación de diversos juicios laborales (lo cual fue reconocido por la demandada), aunado a que el actor afirma que entre la fecha en que fue reinstalado por segunda ocasión y en que se materializó el tercer despido transcurrieron diecinueve días, aunado a que el Ayuntamiento demandado no ofreció prueba alguna para desvirtuar el despido que se le atribuye; lo que nos lleva a concluir que la intención de la parte demandada no era reincorporar en sus labores al demandante y con ello la continuidad de la relación laboral, sino eludir la carga probatoria y cansar al trabajador en el ejercicio de su derecho; máxime que en la demanda presentada ante este Tribunal el 23 veintitrés de Marzo del 2015 dos mil quince, el actor se dijo despedido en tercera ocasión, diecinueve días después de que fuese reinstalado, sin que la demandada haya demostrado lo contrario. - - - - -

De la narrativa anterior, se observa que la parte demandada despidió y reinstaló en varias ocasiones al trabajador actor, tan es así que se originó una tercera demanda laboral, existiendo un periodo muy corto durante el cual existió una relación laboral de manera regular, ello ante la conducta reiterativa de la Institución demandada de despedir al operario y ofrecerle la reinstalación en diversas ocasiones, lo que lleva a estimar que con dicha actitud no se persigue la continuación del nexo laboral, **lo cual implica sin lugar a dudas la mala fe de la oferta de trabajo**; a lo anterior resulta aplicable el criterio establecido en la Tesis cuyos datos de localización, rubro y texto, se transcriben a continuación. - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2004268
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: II.1o.T.11 L (10a.)
Página: 1687

OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO EN MÁS DE TRES OCASIONES. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "EN POCO TIEMPO" PARA SU CALIFICACIÓN. En la ejecutoria de la que surgió la jurisprudencia 4a. 10/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 243, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.", emitida por la desaparecida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo tipo de antecedentes. Así, "en la hipótesis de que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esta situación se ha repetido en varias ocasiones en poco tiempo, esos antecedentes indicarían mala fe, aunque el trabajo se ofreciera en las mismas condiciones en que se venía prestando, porque la reiteración de la conducta del patrón induciría a estimar que éste no persigue la continuación de la relación laboral, sino cansar al trabajador en el ejercicio de su derecho y obstaculizar o desacatar la decisión jurídica del asunto". De lo anterior se colige que cuando el patrón niega el despido y ofrece reinstalar al trabajador, después de que en varias ocasiones (3 o más), lo hubiere hecho, y éste hubiere argumentado que los posteriores despidos al inicial se verificaron habiendo transcurrido poco tiempo después de la reinstalación (el mismo día o al día siguiente); tal conducta reiterada del patrón pone en evidencia la mala fe de la última propuesta, porque revela que no persigue la continuación de la relación laboral. Esta interpretación se sustenta en el razonamiento de que la limitante temporal "en poco tiempo", que se introduce en tal hipótesis, no puede referirse a la cercanía entre un ofrecimiento y otro, pues esa circunstancia depende, en ocasiones, de la proximidad entre la fecha del nuevo despido aducido y la que el órgano jurisdiccional señala para la diligencia de reinstalación (que puede ser de varios meses) y, en este sentido, no es un dato que revele que el demandado persiga o no la continuación del vínculo laboral. Luego, lo que sí lo puede revelar es el tiempo que transcurre entre la reinstalación y la fecha en que el trabajador se dice nuevamente despedido, porque al permanecer laborando un tiempo considerable, antes de decirse nuevamente despedido, indica regularidad en la prestación del servicio con la conformidad de las partes que supera la sospecha de que en la propuesta que originó tal reinstalación hubiere estado ausente la intención de continuar con el vínculo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 563/2012. H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Victoria, Estado de México. 4 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 799/2012. María Guadalupe Toro Ortega. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

También por ser aplicable al presente caso, resulta conveniente citar la siguiente Jurisprudencia, que al efecto dispone: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 172461
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 93/2007
Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

VI.- Por todo lo anterior, los suscritos Magistrados arribamos a la conclusión de que, **la circunstancia de que el Ayuntamiento demandado negara el despido y ofreciera el empleo en los mismos términos y condiciones de trabajo señaladas en la demanda, tratándose de los casos en que se alegue la existencia de despidos anteriores, por sí, no nos conduce a determinar que la propuesta sea de buena fe, sobre todo si**

como se advierte de autos, los despidos alegados por el trabajador actor ocurrieron el mismo día o a los pocos días en que se llevó a cabo la reinstalación, lo que implica que el ofrecimiento de trabajo sea de mala fe, al no tener por objeto la continuación de la relación laboral, sino eludir la carga de probar la inexistencia del despido o hacer que el trabajador se desista de sus reclamaciones mediante el cansancio o fastidio de litigar.- - - -

Entonces, al ser de mala fe la oferta de trabajo propuesta por la Entidad demandada, no procede la **reversión de la carga probatoria, correspondiendo entonces al Ayuntamiento demandado**, acreditar la inexistencia del despido injustificado que le atribuye el demandante, y que dice ocurrió el día 16 dieciséis de Febrero del 2015 dos mil quince, como lo narra en su demanda.- Y toda vez que el Ayuntamiento demandado no ofreció prueba alguna en este juicio con la que desvirtuara las imputaciones hechas en su contra por el trabajador actor, tal y como quedó señalado en la Audiencia de fecha 09 nueve de Diciembre del 2015 dos mil quince, visible a foja 31 de actuaciones; en ese tenor los que aquí resolvemos arribamos a la conclusión de que **el Ayuntamiento aquí demandado no logra acreditar la inexistencia del despido que le imputa el accionante y que dice aconteció con fecha 16 dieciséis de Febrero del 2015 dos mil quince**, en consecuencia, se determina que lo procedentes es **condenar al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a reinstalar al actor *********, en el cargo de Administrador de Tianguis, en el Departamento de Tianguis de dicho Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en los que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral; en consecuencia de ello, se le **condena** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del día en que ocurrió el despido en comento (16 dieciséis de Febrero del 2015 dos mil quince), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local; así como al pago de la prima vacacional, aguinaldo, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos (SEDAR), a partir del día 16 dieciséis de Febrero del año 2015 dos mil quince a la fecha en que se verifique

la reinstalación antes ordenada, al haberse considerado como ininterrumpido el nexo laboral, además de que al ser prestaciones accesorias siguen la misma suerte que la principal, misma que fue procedente, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 40, 41, 54, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

Por lo que respecta al **pago de VACACIONES** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada, ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la*

causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En mérito de lo anterior, deberá absolverse y se **absuelve al Ayuntamiento demandado**, del pago de Vacaciones, reclamadas por el tiempo de la tramitación del presente juicio, al resultar improcedentes las mismas por, como ya se dijo, no haberse generado derecho a ellas por encontrarse suspendida la relación laboral, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Se ordena girar atento **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de Administrador de Tianguis, del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a partir del 17 diecisiete de Febrero del año 2015 dos mil quince, a la fecha en que se rinda el informe solicitado, para estar en aptitud de cuantificar las condenas establecidas en el presente laudo.- - - - -

VII.- Por lo que se refiere al pago de salarios devengados del 28 de Enero al 15 de Febrero del 2015, al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 01 de enero al 16 dieciséis de Febrero del 2015, que reclama la parte actora bajo los incisos D), E), F) e I), de la demanda, se estiman procedentes, ello al haber quedado acreditado el despido de fecha 16 dieciséis de Febrero del 2015 dos mil quince, además de que la parte demandada no ofreció prueba alguna con la que demostrará el pago de dichos conceptos, no obstante de ser su obligación en base a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manea supletoria a la Ley Burocrática Local; por tanto, se **condena** al Ayuntamiento demandado al pago de los salarios devengados del 28 veintiocho de Enero al 15 quince de Febrero del 2015 dos mil quince, así como al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 01 uno de Enero al 16 dieciséis de Febrero del 2015 dos mil quince.- - - - -

VIII.- En cuanto al pago del bono del servidor público, consistente en quince días de salario, que reclama la parte actora con el inciso G) del escrito inicial, que se sigan generando en este juicio.- A este punto, la demandada señaló que era improcedente dado que no existía obligación de pagarla por ser una prestación extralegal, encontrándose prohibida por la Ley de la Materia en su artículo 54 Bis 1 párrafo segundo.- En ese orden de ideas, se precisa que dicha prestación se estima extralegal, en razón de que no se encuentra prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le **corresponde a la parte actora la carga de la prueba** para acreditar que existe dicha prestación o concepto y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena; lo anterior de conformidad a lo establecido en las Jurisprudencias que a la letra disponen:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época
 Registro: 186484
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVI, Julio de 2002
 Materia(s): Laboral
 Tesis: VIII.2o. J/38
 Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En mérito de lo anterior, y dado que en la actuación del día 11 once de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora **desistiéndose en su perjuicio de las pruebas que le habían sido admitidas en autos** (fojas 35 y 36 de autos); es por ello que se tiene a dicha parte incumpliendo con la carga procesal

impuesta, por tanto, no queda más que **absolver** al Ayuntamiento demandado del pago del bono que aquí reclama.-----

IX.- Por lo que se refiere a la exhibición de la afiliación y aportaciones al Instituto Mexicano de Seguro Social y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha de ingreso al día del despido, que reclama la parte actora bajo los incisos H) y J) de la demanda, se observa que la demandada señaló: “*carece de acción y derecho para reclamar tales prestaciones, toda vez de que el hoy actor no está legitimado para reclamarlas ya que los únicos facultados para requerir por el pago de estos conceptos o acreditación del mismo serían los Instituto respectivos*”.- En ese orden de ideas, Al respecto, es importante establecer que es de explorado derecho que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado, quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan al referido Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la Entidad Pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de la exhibición de la afiliación y aportaciones al Instituto Mexicano de Seguro Social durante la vigencia de la relación laboral y los subsecuentes, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En torno al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, se establece que la **carga procesal corresponde a la parte demandada**, debido a que los numerales 56 y 64 de la Ley Burocrática del Estado, imponen a las Entidades Públicas como obligación el afiliar a sus servidores públicos a fin

de que accedan a las pensiones y jubilaciones a que tengan derecho; carga procesal que no se cumple debido a que en actuación del día 09 nueve de Diciembre del 2015 dos mil quince, se le tuvo a la parte demandada, por perdido el derecho a ofrecer pruebas en el presente juicio, como consta a foja 31 de actuaciones; por tanto, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento demandado a la exhibición de la afiliación y aportaciones en favor del accionante, ante al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha de ingreso al día del despido, al no haberse opuesto la excepción de prescripción respectiva.- - - - -

X.- Finalmente, la parte actora bajo el inciso K) del escrito inicial, reclama la prima dominical al haber trabajado los domingos durante todo el tiempo que duró la relación laboral.- A este punto, la demandada señaló: *“carece de acción y derecho para reclamar su pago, ya que no se le adeuda cantidad alguna por dicho concepto, ya que el actor únicamente laboró el día de su reinstalación, esto es, el día 28 de enero del 2015, siendo oscura su reclamación, en virtud de que no manifiesta la periodicidad en que supuestamente laboro los días que reclama, poniendo en evidencia el exceso de petición”*.- Planteada así la controversia, esta Autoridad estima que el reclamo de la parte actora es improcedente, debido a que no se precisa de manera pormenorizada los domingos que dice laboró, como para entonces la demandada se pudiera excepcionar de manera adecuada; por tanto, ante la omisión incurrida se estima procedente **absolver** a la parte demandada del pago de la prima dominical reclamada en este punto.- - - - -

XI.- Respecto al pago de ayuda de transporte, pago de quinquenio y pago de despensa, que reclama el actor con los apartados L), M) y N) de la demanda inicial, son improcedentes, debido a que el accionante no precisa, ni señala el o los periodos por los cuales fija su reclamo, impidiendo con ello el que la demandada se pudiera excepcionar de manera adecuada, dejándola así en estado de indefensión para controvertir dicho reclamo; por tanto, de **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de dichas prestaciones.- - - - -

Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas, deberá tomarse como base el salario señalado por el actor del juicio en su demanda (foja 2 de autos), que asciende a la cantidad de **\$***** quincenales**, al así haberlo reconocido la demandada al contestar la demanda (foja 18 de autos), lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal

del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *****, acreditó en parte los elementos constitutivos de su acción y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, demostró de manera parcial sus excepciones; en consecuencia: - -

SEGUNDA.- Se **condena al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a reinstalar al actor *****, en el cargo de Administrador de Tianguis, en el Departamento de Tianguis de dicho Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en los que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral; en consecuencia de ello, se le **condena** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del día en que ocurrió el despido en comento (16 de Febrero del 2015), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local; así como al pago de la prima vacacional, aguinaldo, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos (SEDAR), a partir del día 16 de Febrero del año 2015, a la fecha en que se verifique la reinstalación antes ordenada, al haberse considerado como ininterrumpido el nexo laboral, además de que al ser prestaciones accesorias siguen la misma suerte que la principal, misma que fue procedente; por los razonamientos expuestos en los Considerandos respectivos de la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **condena** al Ayuntamiento demandado al pago de los salarios devengados del 28 de Enero al 15 de Febrero del 2015, así como al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 01 de Enero al 16 de Febrero del 2015; a la exhibición de la afiliación y aportaciones en favor del accionante,

ante al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha de ingreso al día del despido; de acuerdo a lo establecido en el capítulo de los Considerandos de este fallo.-----

CUARTA.- Se **absuelve al Ayuntamiento demandado** del pago de Vacaciones reclamadas por el tiempo de la tramitación del presente juicio, del bono del servidor público; de la exhibición de la afiliación y aportaciones al Instituto Mexicano de Seguro Social durante la vigencia de la relación laboral y los subsecuentes, del pago de la prima dominical, así como del pago de ayuda de transporte, pago de quinquenio y pago de dispensa; en base a lo expuesto en los Considerandos respectivos del presente laudo.- - -

QUINTA.- Se ordena girar atento **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de Administrador de Tianguis, del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a partir del 17 diecisiete de Febrero del año 2015 dos mil quince, a la fecha en que se rinda el informe solicitado, para estar en aptitud de cuantificar las condenas establecidas en el presente laudo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.- **Funгиendo como Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.- - - -**

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**jal.*